



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:** RESOL-2020-554-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 12 de Noviembre de 2020

**Referencia:** EX-2019-91042780- -APN-DGD#MPYT - CONC.1727

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-91042780- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 7 de octubre de 2019, celebrada y ejecutada en el exterior, consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre la firma GATEGROUP HOLDING AG por parte de la firma TEMASEK HOLDINGS (PRIVATE) LIMITED.

Que la misma implicó la adquisición del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones con derecho a voto de la firma GATEGROUP HOLDING AG por parte de la firma TEMASEK HOLDINGS (PRIVATE) LIMITED.

Que la adquisición de este paquete accionario fue complementada por la celebración y puesta en vigencia de un acuerdo de accionistas entre las firmas TEMASEK HOLDINGS (PRIVATE) LIMITED y RRJ CAPITAL.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 26 de septiembre de 2019.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7°

de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles -monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000)-, umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 18 de abril de 2020, correspondiente a la “CONC. 1727”, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre la firma GATEGROUP HOLDING AG por parte de la firma TEMASEK HOLDINGS (PRIVATE) LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que con fecha 17 de julio de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLITICAS PARA EL MERCADO INTERNO, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remitió el presente expediente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ya que la dicha Comisión Nacional posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la misma.

Que con fecha 7 de septiembre de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con su nueva composición, emitió el dictamen correspondiente a la “CONC. 1727”, no advirtiendo observaciones que formular al Dictamen de fecha 18 de abril de 2020.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos como parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 14 de la Ley N° 27.442 y 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre la firma GATEGROUP HOLDING AG por parte de la firma TEMASEK HOLDINGS (PRIVATE) LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considéranse a los Dictámenes de fecha 18 de abril de 2020 y 7 de septiembre de 2020, correspondientes a la “CONC. 1727”, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que como IF-2020-26549263-APN-CNDC#MDP e IF2020-59277059-APN-CNDC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene  
Date: 2020.11.12 10:15:38 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL  
Secretaría  
Secretaría de Comercio Interior  
Ministerio de Desarrollo Productivo



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2020-26549263-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Sábado 18 de Abril de 2020

**Referencia:** Conc. 1727 | Dictamen Art. 14, inc. (a), Ley N° 27.442

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevarnos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2019-91042780- -APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “CONC.1727 - *Esta Investments Pte. Ltd. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442.*”

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. El día 7 de octubre de 2019, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control conjunto indirecto sobre GATEGROUP HOLDING AG (en adelante, "GATEGROUP") por parte de TEMASEK HOLDINGS (PRIVATE) LIMITED (en adelante, "TEMASEK").
2. GATEGROUP es una compañía multinacional de origen suizo que brinda servicios a la industria de viajes —incluyendo *catering*, venta minorista a bordo, suministro de servicios de alimentos y logística de alimentos.
3. En la Argentina, GATEGROUP está activa a través de sus subsidiarias GATE GOURMET ARGENTINA S.R.L. y GATE RETAIL SOLUTIONS ARGENTINA S.R.L., siendo la actividad principal de estas firmas el servicio de *catering* en vuelo. Las firmas desarrollan en forma secundaria (i) servicios de venta minorista —esto es *retail* minorista de alimentos, bebidas y productos de *duty free*—; (ii) servicios en salas de espera —esto incluye el servicio de salas de espera a las aerolíneas en distintos aeropuertos, lo que incluye la provisión de alimentos en salas de espera V.I.P.—; (iii) centros de entretenimiento, y (iv) servicios de lavandería industrial que se le prestan a hoteles, restaurantes y aerolíneas.
4. TEMASEK es un fondo de inversión controlado por el Gobierno de Singapur. La cartera de compañías participadas por el fondo pertenece a un amplio espectro de industrias, incluyendo servicios financieros, telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnología, bienes de consumo e inmuebles, transporte e industria, ciencias biológicas y *agribusiness*, así como también energía y recursos naturales.
5. En la Argentina, el fondo controla a ACCURON TECHNOLOGIES LIMITED —que se dedica a la ingeniería y tecnología de precisión—; OLAM INTERNATIONAL LIMITED —firma de *agribusiness*—; PSA INTERNATIONAL PTE LTD —un grupo global portuario cuya actividad principal es la administración y la operación comercial de terminales de contenedores—; SINGAPORE AIRLINES LIMITED —aerolínea comercial de bandera de Singapur con su centro de operaciones en el Aeropuerto de Changi—; y SINGAPORE TECHNOLOGIES ENGINEERING LTD. —dedicada al desarrollo de tecnología, defensa e ingeniería con especialidad en el sector aeroespacial, electrónica, sistemas terrestres y marina.
6. Previo a describir la mecánica de la transacción, debe tenerse presente que —antes de consumarse la operación notificada— el único accionista de GATEGROUP era el fondo de capital privado RRJ CAPITAL (en adelante, "RRJ"). Luego de perfeccionada la transacción, RRJ y TEMASEK controlarán en forma conjunta a GATEGROUP.

7. En cuanto a la implementación de la operación, la misma implicó la adquisición del 50% de las acciones con derecho a voto en GATEGROUP por parte de ESTA INVESTMENT PTE. LTD. —una afiliada de TEMASEK— mediante: (i) la conversión de los bonos convertibles que tenía TEMASEK en el 27,77% de las acciones con derecho a voto en GATEGROUP; y (ii) el ejercicio de un derecho de opción de compra mediante el cual obtuvo un 22,23% adicional de las acciones en GATEGROUP. RRJ retiene el restante 50% de las acciones que componen el capital social de GATEGROUP.<sup>1</sup>

8. La adquisición de este paquete accionario fue complementada por la celebración y puesta en vigencia de un acuerdo de accionistas entre TEMASEK y RRJ, el cual contiene diversas provisiones referidas al gobierno corporativo de GATEGROUP; en este aspecto, conviene resaltar que el acuerdo establece que TEMASEK y RRJ tendrán derecho a nombrar, cada uno, a dos de los siete miembros del directorio de GATEGROUP —los demás miembros del directorio serán el CEO y dos directores no ejecutivos— y que cualquier decisión tomada por el directorio de GATEGROUP en relación a un «asunto reservado» requerirá el voto afirmativo de, al menos, un director nombrado por TEMASEK y un director nombrado por RRJ. Estos «asuntos reservados» incluyen, entre otros, la aprobación del presupuesto anual, como también el nombramiento y la remoción de ciertos puestos gerenciales.

9. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 26 de septiembre de 2019. La operación se notificó en tiempo y forma.<sup>2 3</sup>

## II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

### II.1. Naturaleza de la Operación

10. Como se mencionara, la operación notificada es global y consiste en la adquisición del control conjunto de GATEGROUP por parte de TEMASEK —a través de ESTA INVESTMENTS PTE LTD.

11. Luego de implementada la operación notificada, el control conjunto sobre GATEGROUP será ejercido por TEMASEK y el fondo RRJ.

12. A continuación se detallan las empresas afectadas en Argentina y la actividad que desarrollan:

Tabla N° 1: Comparación de las Actividades Económicas de las Empresas Afectadas en Argentina

Empresas	Actividad Económica
Objeto de la operación: GATEGROUP	
GATE GOURMET ARGENTINA S.R.L. GATE RETAIL SOLUTIONS ARGENTINA S.R.L.	Provisión de servicio de <i>catering</i> en vuelo y salas de espera en aeropuertos y <i>retail</i> minorista de alimentos, bebidas y productos de <i>duty free</i> , servicios de lavandería industrial a hoteles, restaurantes y aerolíneas y centros de entretenimiento.
Grupo Comprador: TEMASEK	
ACCURON TECHNOLOGIES LIMITED (Singapur)	Se dedica a la ingeniería y tecnología de precisión, a través de dos unidades de negocio: a) <i>Aerospace</i> : comercialización de componentes de control de movimiento y aeroespaciales esenciales, que incluyen carcasas de motores, soportes de motores y vigas de soporte; e b) <i>Industrial Technologies</i> : comercialización de equipamiento de manejo, limpieza, ensamblaje, pruebas y otros equipos de ingeniería y brinda soluciones de automatización. Las ventas hacia la República Argentina son limitadas.

OLAM INTERNATIONAL LIMITED (Singapur)	Procesa porotos blancos (alubias) en el norte argentino con destino a exportación.
PSA INTERNATIONAL PTE LTD (Singapur)	Administración y operación comercial de terminales de contenedores. En Argentina, opera la Terminal de Contenedores Exolgan —ubicada en Dock Sud, Buenos Aires—, proporcionando un conjunto de servicios a cargadores y líneas navieras, incluyendo negocios de logística y almacenamiento.
SINGAPORE AIRLINES LIMITED (Singapur)	Es una compañía aérea internacional con centro de operaciones en el Aeropuerto de Changi, Singapur. No provee servicios de transporte aéreo con destino a aeropuertos argentinos y únicamente generó ingresos no significativos en el país que derivaron de la venta de boletos de código compartido.
SINGAPORE TECHNOLOGIES ENGINEERING LTD (Singapur)	Se dedica al desarrollo de tecnología, defensa e ingeniería especializado en los sectores aeroespacial, electrónico, sistemas terrestres y marino. En Argentina, ha generado previamente ingresos limitados a través de sistemas terrestres.

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente

13. Tal como surge de la tabla precedente, las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma, por lo que esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

## II.2. Cláusulas de Restricciones

14. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.<sup>4</sup>

## III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Arts. 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Art. 7, inc. (c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento de notificación de la presente, equivalía a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$2.640.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Art. 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>5</sup>

## IV. PROCEDIMIENTO

18. El día 7 de octubre de 2019, ESTA INVESTMENT PTE. LTD. notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

19. El día 21 de octubre de 2019 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Art. 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 23 de octubre de 2019.

20. Con fecha 22 de octubre de 2019, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley N° 27.442, se solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) que se expidan con relación a la operación en análisis.

21. En relación a lo consignado en el párrafo anterior, cabe destacar que ANAC no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se les solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 17 de la Ley N° 27.442 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tienen objeción alguna que formular a la misma.

22. El 1 de noviembre de 2019, el ORSNA dio respuesta a la intervención que le fuera solicitada mediante nota PV-2019-98351662-APN-GREYF#ORSNA, suscripta por Enrique Manuel Nolting, a cargo de la Gerencia de Regulación Económica y Financiera del organismo. En la nota no se formulan objeciones a la realización de la operación.

23. Finalmente, con fecha 12 de marzo de 2020, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el Art. 14 de Ley N° 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

## V. CONCLUSIONES

24. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Art. 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

25. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja a la Señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre GATEGROUP HOLDING AG por parte de TEMASEK HOLDINGS (PRIVATE) LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso (a), de la Ley N° 27.442.

---

<sup>1</sup> En rigor, las acciones adquiridas por ESTA INVESTMENT PTE. LTD. —una afiliada de TEMASEK utilizada para implementar la operación— corresponden a un vehículo jurídico holding que indirectamente ostenta la totalidad de las acciones de GATEGROUP.

<sup>2</sup> Ver «Anexo 2(c) (i)» de la presentación de fecha 7 de octubre de 2019 (N° de Orden 9, págs. 2/9).

<sup>3</sup> Debe tenerse presente que, con motivo de la mudanza de las oficinas de esta Comisión Nacional, la Resolución SCI 613/2019 dispuso la suspensión de todos los plazos procesales establecido en la Ley N° 27.442, desde el 27 de septiembre de 2019 y por el término de seis (6) días hábiles administrativos.

<sup>4</sup> Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Cláusula 21 | Confidencialidad» del «Acuerdo de Accionistas» y en la «Cláusula 11 | Confidencialidad» del «Acuerdo Suplementario al Acuerdo de Accionistas», que darán tratamiento confidencial tanto a la información contenida en el plexo contractual que instrumenta la operación —y la que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución— como a la información relativa a GATEGROUP obtenida en su condición de socios en la misma. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, cláusulas como la reseñada no tienen por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada.

<sup>5</sup> Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web."* El 25 de abril de 2019, el Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución 145/2019, que en su Artículo 1 establece *"... para el año 2019 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N° 27.442, en la suma de PESOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26,40)."*

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.04.17 15:59:07 -03:00

María Fernanda Viacens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.04.18 10:11:29 -03:00

Rodrigo LUCHINSKY  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.04.18 10:11:30 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2020-59277059-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Lunes 7 de Septiembre de 2020

**Referencia:** Conc. 1727 - DICTAMEN RATIFICACION

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario, referido a las actuaciones caratuladas “CONC.1727 - ESTA INVESTMENTS PTE. LTD. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”, que tramitan bajo el expediente EX-2019-91042780- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 18 de abril de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC") emitió el Dictamen IF-2020-26549263-APN-CNDC#MDP.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-35753773-APN-DGD#MPYT propiciando autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre GATEGROUP HOLDING AG por parte de TEMASEK HOLDINGS (PRIVATE) LIMITED.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50 de 2019 de: *“asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442”*, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando en paralelo que *“... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión.”*

**II. ANÁLISIS**

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido con fecha 18 de abril de 2020, agregado como IF-2020-26549263-APN-CNDC#MDP, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

**III. CONCLUSIONES**

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control conjunto indirecto sobre GATEGROUP HOLDING AG por parte de TEMASEK HOLDINGS (PRIVATE) LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso (a), de la Ley N° 27.442.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.04 07:43:33 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.04 08:59:36 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.07 09:18:43 -03:00

Pablo Lepere  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.07 11:46:48 -03:00

Rodrigo Luchinsky  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia